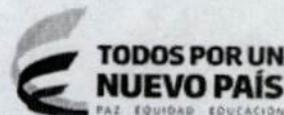




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500566111**



20185500566111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARGADORA COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 6 No. 20-100
BARRANCAS - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22494 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

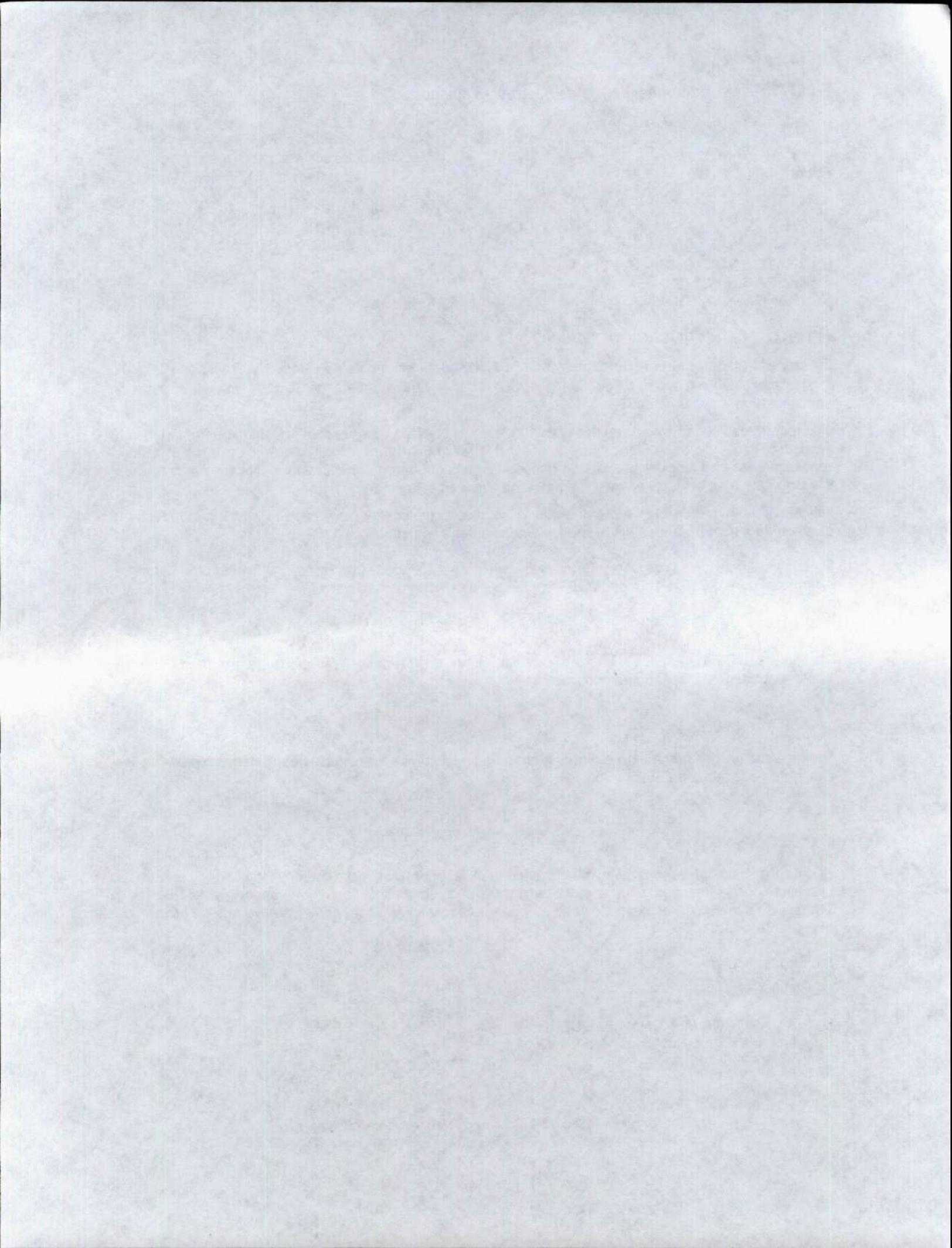
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

22494 DE

17 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50498 de fecha 09 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830343500003E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900189388-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Resolución 377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **50498 del 09 de octubre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830343500003E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**.

organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que hubiere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, en el artículo 48 se señalaron casos en los que procede *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte"*.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No.19 de fecha 26 de diciembre de 2007**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**.
2. Mediante Memorando **No. 20158200077673 de fecha primero de septiembre de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

3. Mediante oficio de salida No. 20158200544111 de fecha primero de **septiembre de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9 de la práctica de visita de inspección programada para el día **02 de septiembre de 2015**, por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante radicado No. 2015-560-067702-2 de fecha **15 de septiembre de 2015** se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta de diligencia no realizada el 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.
5. Mediante memorando No. 20158200097913 de fecha **09 de octubre de 2015** se remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de diligencia no realizada el 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.
6. Mediante oficio de salida No. 20158200632791 de fecha **09 de octubre de 2015** la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la vigilada plazo de tres (03) meses para remitir a la entidad los documentos que soporten o demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación concedida, entre otros.
7. Mediante Memorando No. 20168200054763 de fecha **05 de mayo de 2016** se remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, el informe del plazo de los tres (3) meses concedido mediante oficio No. 20158200632791 de fecha 09 de octubre de 2015.
8. Mediante Memorando No. 20168200077613 de fecha **28 de junio de 2016** la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el expediente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
9. Mediante Memorando No. 20168200095033 de fecha **03 de agosto de 2016** se realiza la remisión de diez expedientes en quince carpetas a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control por parte de la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, incluida la carpeta correspondiente a **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, con veintisiete (27) folios.
10. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 50498 de fecha **09 de octubre de 2017**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así: "**CARGO ÚNICO:** (...) *presuntamente no cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación No. 19 de fecha 26/12/2007, una vez vencido el término concedido para subsanar las deficiencias presentadas, conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 (...)*".

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **50498 del 09 de octubre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830343500003E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**.

11. Respecto de la Resolución No. **50498 de fecha 09 de octubre de 2017** se surtió **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, el **07 de noviembre de 2017**, conforme certificación expedida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 472, respecto de la guía número RN848057363CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
12. Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**, NO presentó descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución No. **50498 de fecha 09 de octubre de 2017**.
13. Mediante Auto No. **6054 de fecha 15 de febrero de 2018** se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó el **23 de febrero de 2018**, con oficio de salida No. **20185500149701 de fecha 15 de febrero de 2018**.
14. Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**, NO dio respuesta al auto de pruebas No. **6054 de fecha 15 de febrero de 2018**, ni presentó alegatos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200077673 de fecha primero de septiembre de 2015**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. **20158200544111 de fecha primero de septiembre de 2015**, a través del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**, la práctica de visita de inspección programada para el día 02 de septiembre de 2015, por parte del servidor público comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. **2015-560-067702-2 de fecha 15 de septiembre de 2015**, mediante el cual se remite al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el informe de diligencia no realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**, junto con documentos anexos. (Folios 3 a 14)
4. Memorando No. **20158200097913 de fecha 09 de octubre de 2015**, con el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección informe de diligencia no realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9. (Folios 15 a 18)

5. Oficio de salida radicado No. 20158200632791 de fecha 09 de octubre de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte oficio a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, concediéndole el plazo legal de tres (03) meses para remitir la documentación soporte del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001, que dieron origen a la habilitación concedida en la modalidad de carga, junto con soportes de comunicación. (Folios 19 a 23)
6. Memorando No. 20168200054763 de fecha 05 de mayo de 2016, con el que, una vez transcurrido el término legal de tres (3) meses otorgado a la empresa vigilada, se remitió a la Coordinación del Grupo de Inspección y Vigilancia informe respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9. (Folios 24 y 25)
7. Memorando No. 20168200077613 de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9 (Folio 26)
8. Memorando No. 20168200095033 de fecha 03 de agosto de 2016, con el que se realiza la remisión de diez expedientes en quince carpetas a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control por parte de la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección. (Folio 27)
9. Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 28 a 36)
10. Auto No. 6054 del 15 de febrero de 2018, que abrió a periodo probatorio y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, anexos y sus respectivas constancias de comunicación. (Folios 37 a 45)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a diligencia *in situ* no realizada, de acuerdo acta de fecha 02 de septiembre de 2015 (folios 4 a 8 del expediente de la actuación); a los hallazgos y conclusiones del informe de diligencia *extra situ* realizada en relación con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9 (folios 16 a 18), al informe del plazo de tres (3) meses concedido a la investigada mediante oficio No. 20158200632791 de fecha 09 de octubre de 2015 (folio 25) y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargo único en los siguientes términos:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

CARGO ÚNICO:

*"La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900189388-9**, presuntamente no cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación No. 19 de fecha 26/12/2007, una vez vencido el término concedido para subsanar las deficiencias presentadas, conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

***Artículo 48.-** "a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;"*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900189388-9**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:*

***Artículo 48.-**"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte (...)" (SIC para lo transcrito).*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental ORFEO y VIGIA, fue posible corroborar que la empresa investigada, **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, no ejerció sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos ni alegatos, pese a que este Despacho le otorgó las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los Sistemas de Gestión Documental "ORFEO" y "VIGIA" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos, **NI** de alegatos frente a los cargos formulados mediante Resolución de apertura de investigación No. 50498 del 09 de octubre de 2017.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y alegatos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la empresa investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

Además, conforme el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "**Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.**", corresponde a esta Delegada precisar que por error de digitación en auto que abre a periodo probatorio y corre traslado a alegatos No. 6054 de fecha 15 de febrero de 2018, se señaló que a la actuación corresponde el expediente virtual No. 2016830348801694E, siendo lo correcto expediente virtual No. 2017830343500003E.

FRENTE AL CARGO ÚNICO

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9, al NO haber ejercido sus derechos de defensa y contradicción, en cada oportunidad procesal pertinente, a través de escrito descargos conforme prevé el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni de presentación de alegatos, y una vez consultados los Sistemas de Gestión Documental ORFEO y VIGIA, a efectos de corroborar que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna que controvirtiera el cargo formulado ni las pruebas obrantes en el expediente de la actuación; la información remitida a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, consistente en el acta de diligencia no realizada el 02 de septiembre de 2015 y anexos, así como el correspondiente informe de visita *extra situ* realizada a la vigilada, el informe del plazo de tres (3) meses concedido a la investigada mediante oficio No. 20158200632791 de fecha 09 de octubre de 2015 y demás material probatorio obrante en el expediente constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo, por lo que este Despacho procederá a determinar la responsabilidad de la investigada respecto del cargo único formulado mediante Resolución No. 50498 de fecha 09 de octubre de 2017, conforme las formas propias del juicio y el acervo probatorio que reposa en el expediente de la actuación.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**; así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba idónea, adecuada y útil para emitir una decisión de fondo.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

En relación al cargo único formulado mediante resolución de apertura de investigación No. 50498 de fecha 09 de octubre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9, "*presuntamente no cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación No. 19 de fecha 26/12/2007, (...)*".

Conforme el cargo señalado, presuntamente se ha incumplido la obligación de perpetuar en el tiempo las condiciones que dieron origen a la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga.

Respecto de lo anterior, se debe poner de presente que la habilitación otorgada, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga.

En atención a lo anterior, este Despacho considera oportuno referirse a las normas que rigen la materia para así entender la importancia de la habilitación concedida a las empresas, indicando lo siguiente:

El artículo 15 del Decreto 173 de 2001, en relación con la vigencia de la habilitación de las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, señala:

"Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Parágrafo. *En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes."*

En relación con la habilitación y específicamente respecto de las condiciones para el otorgamiento de ésta, el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, dispone:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional tendrá 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán 18 meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella."

Y el artículo 15 de la Ley 336 de 1996, en relación con la vigencia de la habilitación, preceptúa:

"La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."

Conforme lo precedente, se colige que toda empresa interesada y/o constituida con el objeto de prestar el servicio público de transporte, debe solicitar la habilitación correspondiente, según la modalidad de su interés, y una vez se le haya otorgado la misma, para que ésta subsista deben también perdurar en el tiempo las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

De este modo, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, se encuentra obligada a acreditar en cualquier tiempo que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación en la modalidad de carga, mediante Resolución No. 19 del 26 de diciembre de 2007, permanecen en el tiempo, eso es corresponden a la realidad actual.

Sin embargo, al proceder esta autoridad administrativa a la realización de visita de inspección en la dirección registrada por la empresa de transporte como dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la CRA 6 NO.20-100, del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, se evidenció que "la dirección carrera 6 #20-100, al igual que la empresa no se encontraba en el municipio de Barrancas- La Guajira."¹, acorde a lo consignado en acta; resultando necesario requerir a la entidad mediante oficio de salida No. 20158200632791 del 09 de octubre de 2015, conforme los hallazgos registrados en informe remitido a esta Superintendencia con Memorando No. 20158200097913 de fecha 09 de octubre de 2015, a fin que la empresa de transporte acreditara que subsisten y/o permanecen en el tiempo las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la habilitación en la modalidad de carga.

Habiendo sido otorgado a la investigada, el término legal de tres (3) meses, conforme el texto del oficio de salida No. 20158200632791 del 09 de octubre de 2015, para remitir los documentos soportes del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación, ésta se abstuvo de dar respuesta alguna y de proceder, conforme corresponde y de acuerdo a lo ordenado en las disposiciones

¹ Ver folio 6 del expediente de la actuación, correspondiente a Acta, numeral 5, Desarrollo de la Visita.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **50498 del 09 de octubre de 2017**, con expediente virtual No. **2017830343500003E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**.

normativas transcritas anteriormente, a acreditar la subsistencia de dichas condiciones de habilitación en la modalidad de carga.

Asimismo, iniciada la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. **50498 de fecha 09 de octubre de 2017**, que fue notificada por aviso el 07 de noviembre de 2017, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales, 472, respecto de la guía número RN848057363CO, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**, nuevamente se abstrae de pronunciarse en modo alguno y de allegar material probatorio conducente, pertinente y útil que acredite la subsistencia de las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron lugar al otorgamiento de la habilitación en la modalidad de carga mediante Resolución No. **19 del 26 de diciembre de 2007**, toda vez que no allega descargos ni prueba alguna en relación con el cargo único formulado.

Posteriormente, mediante Auto No. **6054 de fecha 15 de febrero de 2018** se solicitó a **"CARGADORA COLOMBIA S.A.S., CON NIT 900189388-9, allegar a este Despacho los documentos conducentes pertinentes y útiles que evidencien que la empresa cumple con las condiciones de operación, técnicas, seguridad y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación."**, absteniéndose, nuevamente, de dar respuesta alguna y aportar el material probatorio solicitado.

Conforme lo precedente se procedió a realizar las consultas en las plataformas tecnológicas correspondientes, de este modo en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa en relación con la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900189388-9**:



Por favor, seleccione un tipo de vigilado

CARGADORA COLOMBIA S.A.S. / NIT: 900189388

Condiciones de Habilitación							
* Tipo de vigilado: CG - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA *							
Empresas de Transporte de Carga - CG							
Sede	Tipo	Contacto	Cargo contacto	Municipio	Fecha apertura	Activo	Opciones
CARGADORA COLOMBIA SAS	Sede	JOSE DANILLO AMAYA AGUDELO	GERENTE	BARRANCAS	12/12/2007	SI	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CARGADORA COLOMBIA S.A.S. / NIT: 900189388

Entrega de información

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CARGADORA COLOMBIA S.A.S. / NIT: 900189388

Entrega de información

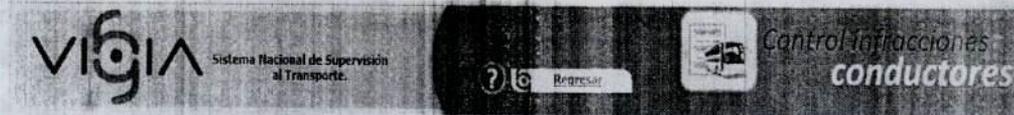
Usted tiene 1 entregas pendientes...

Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
28/05/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	12/09/2017	Principal	IPC G2	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

No establece el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito, como se observa a continuación:



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

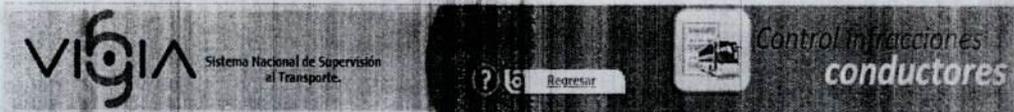
CARGADORA COLOMBIA S.A.S. / NIT: 900189388

Entrega de información

Usted tiene 15 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/05/2018		01/04/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
01/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	

1 2



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

CARGADORA COLOMBIA S.A.S. / NIT: 900189388

Entrega de información

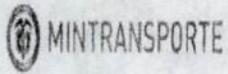
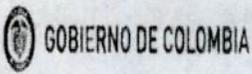
Usted tiene 15 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
04/11/2014		01/10/2014	31/10/2014	2014	Pendiente	
30/09/2014		01/09/2014	30/09/2014	2014	Pendiente	
01/09/2014		01/08/2014	31/08/2014	2014	Pendiente	
28/07/2014		01/07/2014	31/07/2014	2014	Pendiente	

1 2

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

Conforme el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, del Ministerio de Transporte, página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga con NIT 9001893889, corresponde a CARGADORA COLOMBIA S.A.S., a quien pertenece el Código 1848, respecto del cual consultada la información correspondiente al link "Documentos", "Manifiestos de carga", esto en relación con la anualidad 2015 y siguientes, se observa que no reporta operaciones de transporte de carga, conforme la habilitación otorgada mediante Resolución No. 19 de fecha 26 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transporte.

RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera

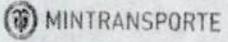
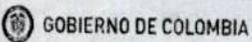
Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales
Investigaciones y Control Tránsito Salida Segura

Jueves, 3 de mayo de 2018

Maestro

Consultar otro Maestro Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R. CIUDAD EMPRESA TRAI	CódigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/28 13:32:29	1648	9001893889	CARGADORA COLOMBIA LTDA.		BARRANCAS LA GUAJIRA	44078000	CALLE 12 No. 6-40

RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales
Investigaciones y Control Tránsito Salida Segura

Jueves, 3 de mayo de 2018

Documentos

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2015/01/01 Fecha Final Radicación: 2018/05/03

Código Empresa: 1848

Código Usuario:

Años Expedición Manif. Eje: 201701

NUM MANIFIESTO CARGA:

Fecha Expedición Manif. Eje: 201701/23

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA CABEZOTE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Manifiestos

Inicio: 3 de mayo de 2018

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Código Emi	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	AñoMesEa	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedi	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTADO

Transmitir Archivo Plano

La información precedente otorga certeza respecto de la omisión de la empresa de transporte investigada en cuanto al acatamiento de la obligación de perpetuar en el tiempo las condiciones que dieron lugar a que se le otorgara la habilitación en la modalidad de carga respecto del servicio público de transporte terrestre automotor, toda vez que no se cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad ni financieras.

De este modo, se imposibilita a esta Superintendencia el ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia que le son propias, conforme corresponde.

En hilo con lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, se recuerda a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)"*.

Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado. v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

Por lo anterior, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca. De esta manera, la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"², so pena de configurarse alguno de los casos que da lugar a su cancelación, conforme lo previsto normativamente, pues como ha señalado la H. Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

De esta manera, el Estado Colombiano se encuentra facultado para cancelar las habilitaciones cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, para el caso que nos ocupa en la modalidad de carga, no corresponden a la realidad, como ocurre en el presente caso.

Así, existiendo certeza de que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9 no acreditó la subsistencia de las condiciones habilitantes, se evidencia que no se están cumpliendo las finalidades para las cuales fue otorgada la habilitación, que no puede entenderse como una figura inerte, sin objeto o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículos 1, 2 y 366 de la Constitución Política de Colombia).

Teniendo en cuenta el análisis anteriormente realizado, esta Delegada hace énfasis en que se dio cumplimiento a todos los presupuestos propios de la actuación administrativa y de los actos emitidos en virtud de la misma, toda vez que se respetaron los derechos constitucionales y legales que le asisten a la investigada, y se observaron las formas propias del juicio; en tal sentido, se precisa que las pruebas relacionadas, se consideran conducentes, pertinentes y útiles, y como tal, son suficientes para crear certeza en el fallador, en relación con la responsabilidad de la investigada. De este modo, se encuentra probada la conducta vulneratoria de las normas propias de la actividad de transporte de carga por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, habiendo sido otorgadas las

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

garantías para la protección de los derechos de la investigada y observado plenamente el debido proceso, conforme los supuestos de hecho y de derecho del cargo único formulado, existiendo certeza respecto del acaecimiento del caso señalado en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, hay lugar a imponer la correspondiente sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida señala expresamente como sanción la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso, se da aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, con ocasión del cargo formulado, acorde al contenido de la resolución de apertura de investigación No. 50498 de fecha 09 de octubre de 2017, al encontrar probados los hechos que dieron lugar a la actuación, conforme el acervo probatorio que los soporta, por lo que este Despacho da aplicación al precepto normativo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, existiendo certeza respecto de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGADORA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900189388-9, se encuentra incurso en el caso señalado en el literal a) de la norma señalada.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50498 del 09 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830343500003E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, frente al **CARGO ÚNICO** formulado en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 50498 de fecha 09 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900189388-9, o a quien haga sus veces, en la **CRA 6 NO.20-100**, en el municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

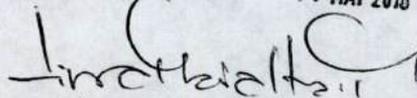
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

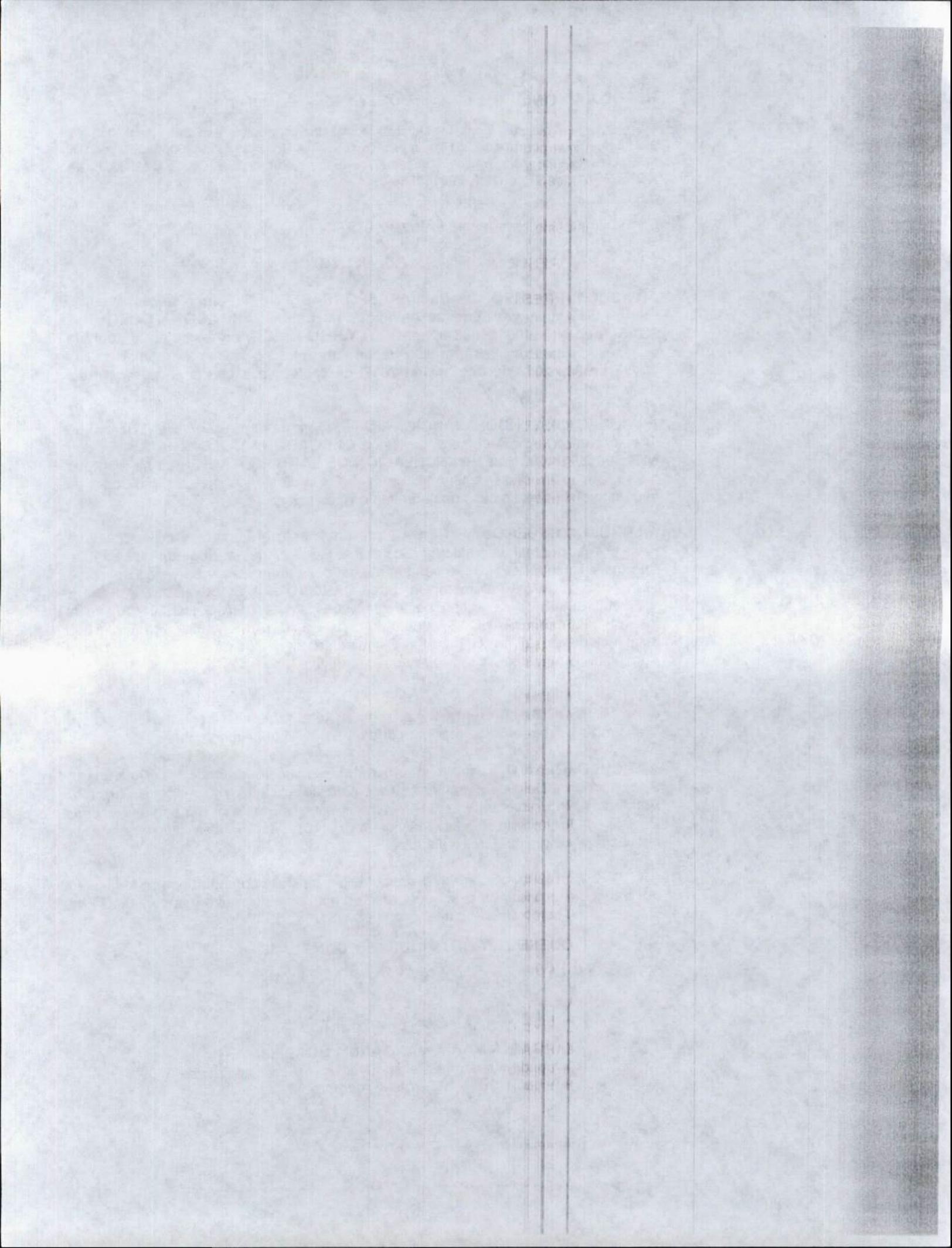
ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

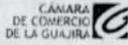
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22494 17 MAY 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/05/02 - 11:20:32 **** Recibo No. S000118044 **** Num. Operación. 90-RUE-20180502-0020

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN udT78Yeedk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CARGADORA COLOMBIA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900189388-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : BARRANCAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 99217
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 10 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 02 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 6 NO.20-100
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44078 - BARRANCAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3147345401
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : gialon89818@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 6 NO.20-100
MUNICIPIO : 44078 - BARRANCAS
TELÉFONO 1 : 3147345401
CORREO ELECTRÓNICO : gialon89818@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14923 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CARGADORA COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

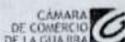
1) CARGADORA COLOMBIA LIMITADA
Actual.) CARGADORA COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 432 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CARGADORA COLOMBIA LIMITADA POR CARGADORA

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S

Fecha expedición: 2018/05/02 - 11:20:32 **** Recibo No. S000118044 **** Num. Operación. 90-RUE-20180502-0020



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN udT78Yeedk

COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 432 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-355	20120304	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-19041	20120409
EP-432	20120423	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL RIOHACHA	RM09-19104	20120423

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26806 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 19 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR RESOLUCION N° 019 DE 2007, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

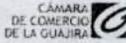
CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTA ENCAMINADO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) TRANSPORTE DE CARGA PESADA, LIVIANA, ESPECIALIZADA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLE Y REPARACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE RECAMBIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LLANTAS Y NEUMÁTICOS, BATERIAS, ACCESORIOS Y LUJOS, PRODUCTOS METALMECANICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS. C) ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN FORMA MAYORISTA O MINORISTA. D) EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE ACEITES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. E) LA REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. F) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO TÉCNICO Y DE ASISTENCIA TÉCNICA, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, DE INGENIERIA, ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES. G) LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACION A CUALQUIER TITULO DE ESTACIONES DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS, BATERIAS, LLANTAS Y LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, TALES COMO LAVADO, ENGRASE, ALINEACIÓN, BALANCEO, ELECTRICIDAD, REPARACIONES MECANICAS, MANTENIMIENTO PREVENTIVO. H) LA OPERACIÓN DE TIENDAS DESTINADAS A LA VENTA DE ARTICULOS MISCELÁNEOS ACCESORIOS AUTOMOTORES, ALIMENTOS Y BEBIDAS. I) COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. J) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, DESTINADOS O AFIN A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES. PARÁGRAFO: PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: TOMAR DINEROS EN PRESTAMOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, ENDOSAR, AVALAR, ADQUIRIR, DAR EN GARANTIA BIENES SOCIALES, SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES, ETC.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/05/02 - 11:20:32 **** Recibo No. S000118044 **** Num. Operación. 90-RUE-20180502-0020

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN udT78Yeedk

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, QUE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR. LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, CON AUTORIZACION ESCRITA POR PARTE DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD Y SERA DESIGNADO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLES POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ HERNANDEZ DANNY GOVANNY	CC 11,223,421

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	AMAYA AGUDELO JOSE DANILO	CC 19,163,415

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE LA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE ESTA EMPRESA CORRESPONDE A LOS SOCIOS REUNIDOS CON EL QUORUM LEGAL, QUIENES DELEGAN TAL RESPONSABILIDAD EN UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD; ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, PERMANENTE O POR INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES. EL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES DE LOS SOCIOS SIN NINGUNA CLASE DE LIMITACIONES Y LA APROBACION DE LOS ACTOS COMO ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA NATURALEZA SE LO PERMITA, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE Y DEMANDADA, OTORGAR LOS PODERES QUE SEAN NECESARIO Y QUE CADA CASO EXIJA INSTRUCCIONES QUE LE PERMITA A LA JUNTA DE SOCIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

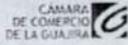
QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CARGADORA COLOMBIA LTDA.
MATRICULA : 99247
FECHA DE MATRICULA : 20071212
FECHA DE RENOVACION : 20170502
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CRA 6 NO.20-110
MUNICIPIO : 44078 - BARRANCAS
TELEFONO 1 : 3015744380
CORREO ELECTRONICO : gialon89818@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

MEDIANTE INSCRIPCION NUMERO 26806 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 019 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO PO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL CUAL LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDA DE CARGA.

**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S**



Fecha expedición: 2018/05/02 - 11:20:32 **** Recibo No. S000118044 **** Num. Operación. 90-RUE-20180502-0020

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN udT78Yeedk

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR
E.L. COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2/5/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

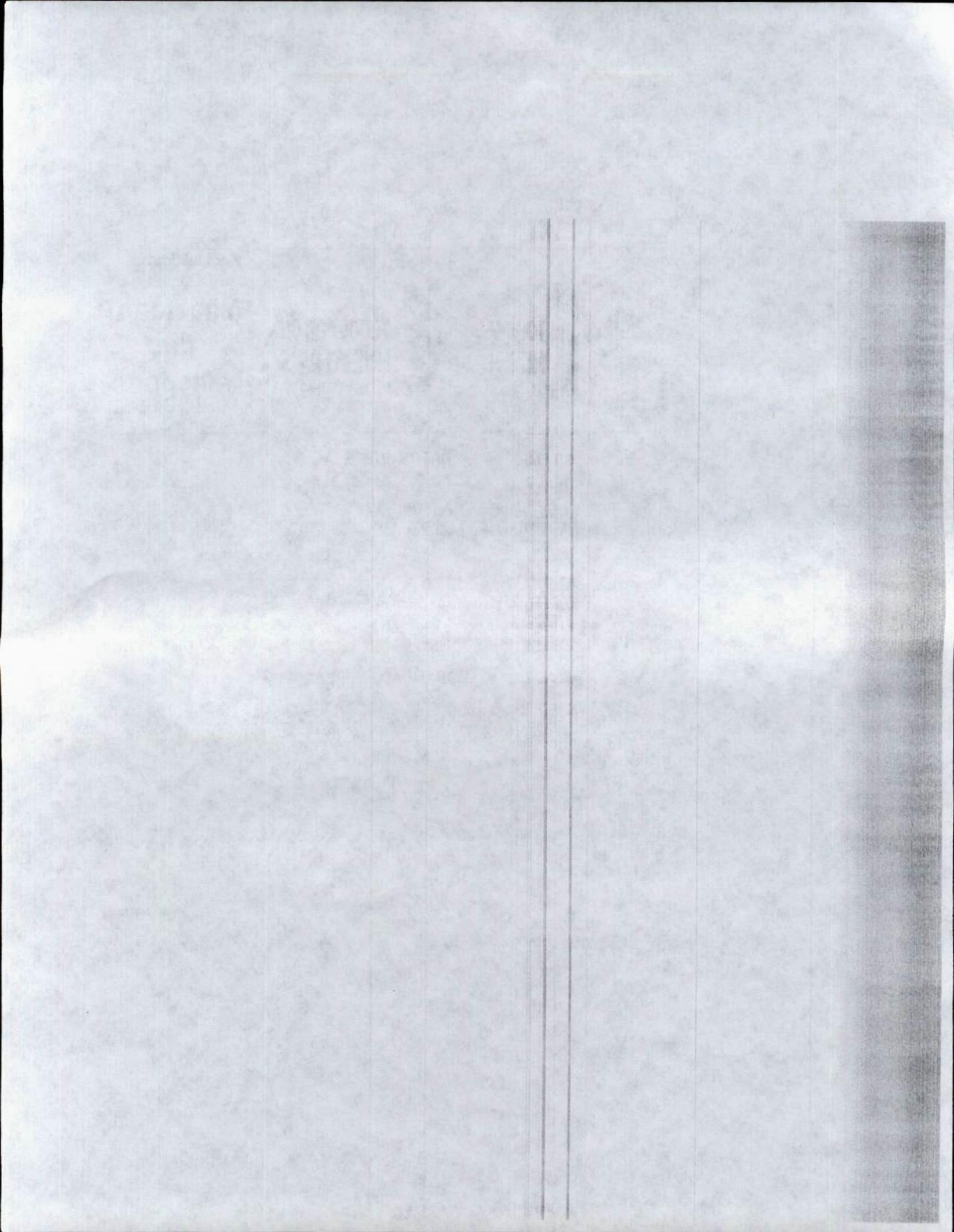
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001893889
NOMBRE Y SIGLA	CARGADORA COLOMBIA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	La Guajira - BARRANCAS
DIRECCIÓN	CALLE 12 No. 6-40
TELÉFONO	7748763
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE DANILOAMAYAAGUDELO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

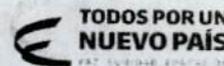
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
19	26/12/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500519111



20185500519111

Bogotá, 17/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARGADORA COLOMBIA S.A.S. ✓
CARRERA 6 No. 20-100 ✓
BARRANCAS - LA GUAJIRA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22494 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

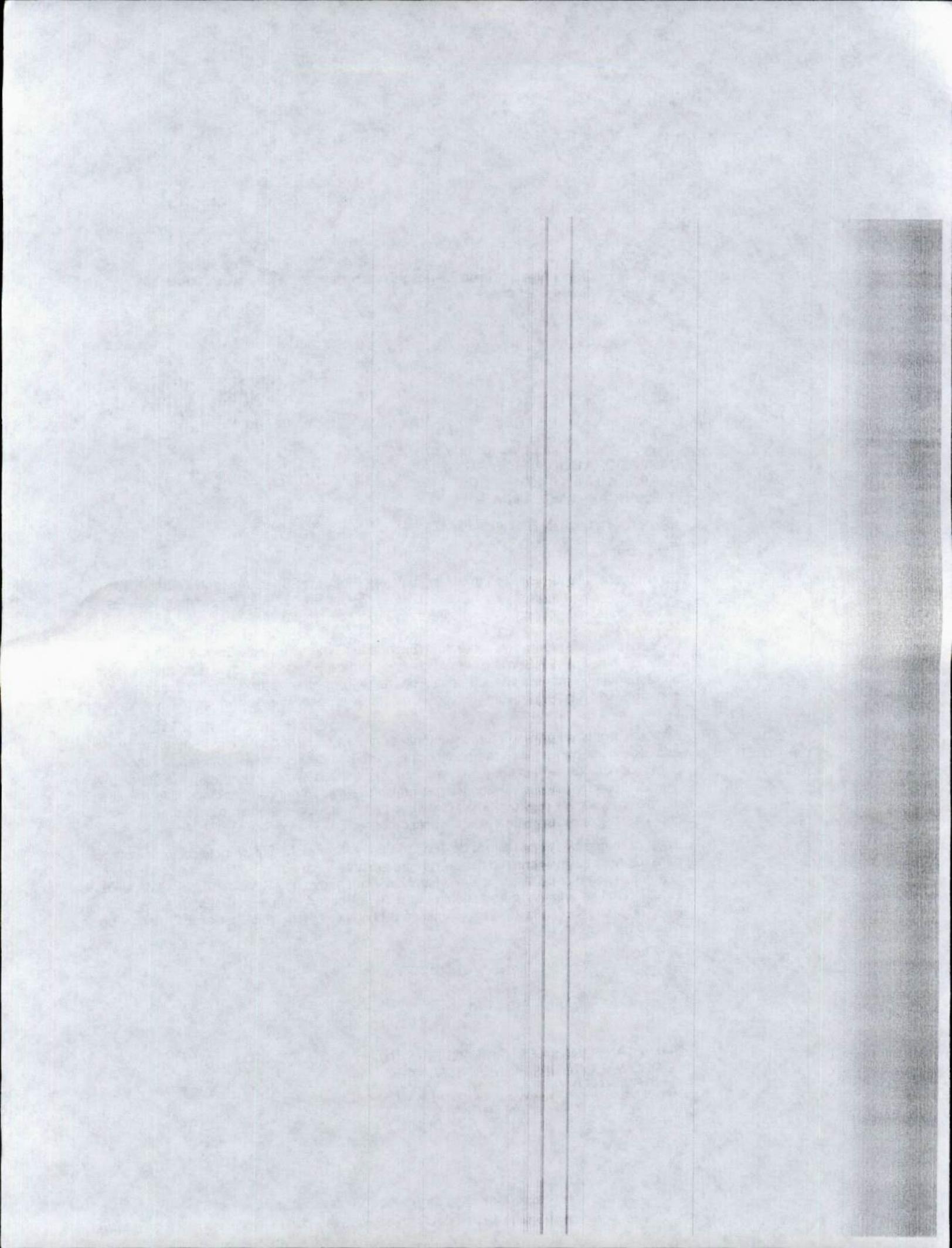
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ ✓ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 22475.odt



www.supetransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

4x Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 052917-8
Código Postal 05000000

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUEBLOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: R: N950278533CO

DESTINATARIO
Número/Razón Social: CARGADORA COL OMBIA S.A.S.
Dirección: CAÑERAS No. 20-300
Ciudad: BARRANCOAS, GUAJIRA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 443040-83
Fecha de Admisión: 01/26/2018 15:35:22
Min. Transporte Lic de carga: 00020 del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEH RECIBE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

